



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(…) las actas son documentos a través de los cuales los actos realizados durante el procedimiento de selección (admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, otorgamiento de la buena pro, entre otros) adquieren publicidad desde su registro en el SEACE, las mismas que deben estar debidamente motivadas, a fin de permitir que los postores puedan tener un intercambio de información, siendo obligación de los funcionarios o servidores públicos cumplir con dicha disposición”.*

**Lima, 19 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 19 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9431/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor ADVANCE SCIENTIF MEDIC S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 002-2022-RPSA-1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Gobierno Regional de Arequipa - Salud Red Periférica Arequipa, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2022-RPSA-1 - Primera Convocatoria, efectuada para la: *“Adquisición de insumos y material odontológico para el abastecimiento de las 28 micro redes de salud pertenecientes a la Red de Salud Arequipa Caylloma”*; con un valor estimado de S/ 765,611.46 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos once con 46/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y el 17 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

otorgamiento de la buena pro en favor del postor LABMEDIC SAFE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606795867), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 757,000.00 (setecientos cincuenta y siete mil con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
ADVANCE SCIENTIF MEDIS S.A.C.	ADMITIDO	390,235.65	90	1	DESCALIFICADO	No
LABMEDIC SAFE E.I.R.L.	ADMITIDO	757,000.00	61.24	2	CALIFICADO	Sí

\* Orden de prelación.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor ADVANCE SCIENTIF MEDIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20563641887), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; refiriendo principalmente lo siguiente:

- El comité de selección decidió descalificar su oferta atendiendo a que las órdenes de compra no tendrían firma (sin precisar a qué órdenes de compra se refiere); sin embargo, precisa que, en todo caso, dicho órgano evaluador no ha efectuado una revisión integral de su oferta, ya que cada orden de compra y contrato se encuentra acompañado de sus facturas, comprobantes de abono bancario, guía de remisión, entre otros.

En todo caso, si el comité de selección considera que las órdenes de compra no contienen las firmas correspondientes, pudo solicitar la subsanación correspondiente al ser documentos emitidos por entidades públicas.

- Se debe tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, al no haber presentado el certificado de análisis, registros sanitarios y fichas técnicas; documentación que fue requerida para la admisión de ofertas de los postores.
- Existe una posible causal de nulidad del procedimiento de selección, ya que se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

estaría presuntamente otorgando puntaje a un requisito mínimo obligatorio como lo es el plazo de entrega.

3. A través del decreto del 5 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Informe Técnico Legal N° 1-2022-LP-002, registrado el 13 de diciembre de 2022 en el SEACE, la Entidad expuso su posición sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:
  - Refiere que las órdenes de compra N° 1246-2019 y N° 1668-2019, obrantes en la oferta del Impugnante, no cuentan con la firma del responsable de abastecimiento; las cuales, además, no acreditan el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el contrato fuente de obligaciones (contrato N° 8-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

2019-HRHVHUANUCO), siendo que tampoco se adjuntaron copia de sus respectivas conformidades. Asimismo, indica que existe una serie de órdenes de compra ilegibles y que, además, no cuentan con firma.

- Agrega que habiendo efectuado un análisis integral de la oferta del Impugnante, advierte que el protocolo de análisis N° 01-2119971802-33-000 (obrante a folio 62), el certificado de análisis (obrante a folio 128) y la Resolución Directoral N° 6254-2017/DIGEMID/DDMP/UFD/MIN (obrante a folios 188 y 184) no han sido presentadas conforme a lo requerido en las bases integradas; observándose, además, diversas fichas técnicas y controles de calidad que no cuentan con la traducción certificada correspondiente.
  - Indica que, de la revisión efectuada a la oferta del Adjudicatario, se advierte que no ha cumplido con presentar la totalidad de las fichas técnicas y registros sanitarios de los productos ofertados, conforme a lo requerido en las bases integradas.
  - Señala que, habiéndose determinado que tanto la oferta del Impugnante como del Adjudicatario no cumplen con lo requerido en las bases integradas; corresponde que se declare desierto el procedimiento de selección al no quedar ninguna oferta válida.
5. Con decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre la presente controversia, siendo recibido el 19 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
  6. Por decreto del 19 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
  7. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales reiterando lo señalado en su recurso de apelación e indicando que la Entidad, a través de su informe técnico legal, ha formulado nuevos cuestionamientos contra su oferta, lo cuales no forman parte del acta de evaluación correspondiente, lo que genera que se encuentren en un estado de indefensión.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

8. Con decreto del 23 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
9. El 27 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
10. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

***“AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - SALUD RED PERIFERICA AREQUIPA (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un informe técnico complementario, por el cual, se sustente la indagación de mercado realizada para determinar el valor estimado de la presente contratación; debiendo adjuntar los elementos probatorios correspondientes” (sic).*

11. Mediante escrito N° 5, presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante comunicó que su representada no participó en la indagación de mercado de la presente contratación.
12. Con decreto del 3 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
13. Por decreto del 5 de enero de 2023, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

**“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:**

*De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:*

- *En el acápite 24 de numeral 3.1. “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III de la Sección Específicas de las bases integradas, se requirió como requisitos de calificación la presentación de los siguientes documentos:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0220-2023-TCE-S6

### 24. REQUISITOS DE CALIFICACION:

#### Requisitos:

- ✓ (a) El Postor deberá acreditar Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente.
- ✓ (b) El Postor deberá acreditar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente.
- ✓ (c) Resolución Directoral de Autorización Sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registros de establecimiento farmacéuticos de la DIGEMID, donde se indique como actividad registrada del postor.
- ✓ (d) Certificado de Eficiencia de Filtración Bacteriana (EFB) igual o mayor al 99% emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.
- ✓ (e) Certificado de Citotoxicidad y/o Biocompatibilidad emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.
- ✓ (f) Certificado de Eficiencia de Filtración Viral (EFV) igual o mayor al 99% emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.
- ✓ (g) El Postor deberá acreditar Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis.

#### Importante

De conformidad con la Opinión N° 185-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

#### Acreditación:

- ✓ (a) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). Vigente a la fecha de presentación de propuestas, extendido por DIGEMID, a nombre de la empresa que se hará cargo del Almacenamiento de los productos. En el caso de consorcio, por tratarse de un contrato asociativo con criterios de complementariedad, los integrantes del consorcio que vayan a ejecutar actividades de almacenamiento, deben acreditar el cumplimiento de los procesos que les corresponde mediante el Certificado de Buena Práctica de Almacenamiento a su nombre, según lo declarado en la promesa formal de consorcio. En el caso que se haya contratado los servicios de almacenaje a terceros deberá presentarse el CBPA de la empresa contratada acompañado del Contrato del Servicio de Almacenaje (o documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes) y también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden mediante el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a su nombre. En el caso que la empresa postora sea un fabricante nacional, en mérito a la aplicación de las normativas regulatorias que en esta materia se encuentran vigentes en el territorio peruano, deberá considerarse que el CBPA está incluido en el CBPM.
- ✓ (b) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente. Extendido por autoridad competente en país de origen. En caso de estar en idioma extranjero, con traducción oficial al español o sin valor oficial, efectuada por traductor público juramentado, o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado. Vigente a la fecha de Presentación de Propuestas. Se acepta como documento equivalente al CBPM el Certificado de Libre Venta de países de la comunidad europea que señalen que el fabricante cumple con la directiva 98/79CE ó 93/42/CE. Se admite el certificado expedido por la FDA en el que se consigne el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, la relación de la planta evaluada y los productos y familia de productos que incluye el certificado. También se permite la presentación del certificado de Cumplimiento de Norma ISO/EN 13485. Y, en general, se puede presentar documentos que acrediten la misma función, valor o eficacia que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, extendidos por autoridad competente en el país de origen, con una antigüedad de emisión no mayor a dos (02) años; esta opción sólo se realizará en los casos en que el país de origen de los productos no expida Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura y deberá consignar obligatoriamente, que el fabricante del producto cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura o de fabricación.
- ✓ (c) Copia simple de Resolución Directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registro de establecimiento Farmacéuticos de la autoridad de Salud.
- ✓ (d) Copia simple de Certificado de Eficiencia de Filtración Bacteriana (EFB) igual o mayor al 99% emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.
- ✓ (e) Copia Simple de Certificado de Citotoxicidad y/o Biocompatibilidad emitido por un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.
- ✓ (f) Copia Simple de Certificado de Eficiencia de Filtración Viral (EFV) igual o mayor al 99% emitido por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0220-2023-TCE-S6

un Laboratorio Nacional o Internacional acreditado para este tipo de evaluaciones, dicho certificado debe estar a nombre del fabricante del bien ofertado con una antigüedad no mayor de 02 años.

- ✓ (g) Copia simple del Certificado de Análisis autorizado por la ANM u otro documento correspondiente que acredite las características específicas del bien establecidas, según lo autorizado en su Registro Sanitario. El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite. La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte es obligatoria, independientemente cuente o no con Registro Sanitario.

#### Importante

*En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.*

Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de algún insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización señalado en el Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Supremo N° 348-2015-EF y modificatorias, se debe requerir lo siguiente:

#### Requisitos:

El postor debe contar con:

- Inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a cargo de la SUNAT, que lo autoriza para realizar actividades fiscalizadas con el insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización objeto de la convocatoria

#### Acreditación:

- Copia de la Resolución de Intendencia expedido por la SUNAT que otorga al postor la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.
- La vigencia de la inscripción, así como la inclusión del insumo químico y/o producto o subproducto o derivado sujeto al registro, control y fiscalización, objeto de la convocatoria, deben ser verificados en la base de datos del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados publicado en la página web de la SUNAT.

Asimismo, de la revisión efectuada al acápite 7.2 de numeral 3.1. "Especificaciones Técnicas" del Capítulo III de la Sección Específicas de las bases integradas, se requirió como requisitos de calificación la presentación de los siguientes documentos:

#### 7.2. PERFIL DEL PROVEEDOR: (Requisitos de Calificación del Postor)

- RNP vigente (Bienes)
- Constancia de Registro de Establecimiento Farmacéutico o Resolución De Autorización Sanitaria de funcionamiento (vigente)
- Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento – BPA (vigente)
- Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte -BPDT (vigente)

#### ACREDITACIÓN:

- 1) Copia simple de RNP
- 2) Acreditación: Copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento Farmacéutico Vigente o Registro de Establecimiento Farmacéutico otorgado por la DIGEMID
- 3) Acreditación: Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – (BPA) vigente emitida por DIGEMID
- 4) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – (BPDT)

De la revisión efectuada a los literales h), i), j), k) y l) del acápite 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" del numeral 2.2.1 de del Capítulo II de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

*la Sección Específicas de las bases integradas, se requirió como requisitos para la admisión de las ofertas la presentación de los siguientes documentos:*

- h) Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, emitida por la ANM o la Autoridad Regional de Salud (ARS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° del D.S. N° 014-2011-SA y su Primera Disposición Complementaria Transitoria.**
- i) Copia Simple de Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM). Además, las Resoluciones de modificación o autorización, en tanto estas tengas por finalidad acreditar la correspondencia entre la información registrada ante la ANM y el producto farmacéutico ofertado. No se aceptarán productos cuyo Registro Sanitario este suspendido o cancelado.**
- j) Copia Simple del Certificado de Análisis, del producto ofertado el cual es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud de registro sanitario, según lo señalado en el Anexo 01 del Glosario de Términos de Definiciones del D.S. N° 016-2011. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis. Para los medicamentos inscritos antes de la aplicación del Decreto Supremo N° 001-2009-SA, se regirá a lo establecido en los artículos 28°, 29° y 59° (este último para el caso de inyectables) del D.S. N° 010-97-SA, sustituido por el Artículo 1° del D.S. N° 020-2001-SA.**
- k) Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, que señale el producto ofertado emitido por la ANM. El contar con la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente el extranjero emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios o documento equivalente que acredite el cumplimiento de Buenas Prácticas específicas al tipo de dispositivo de acuerdo con el nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen. En ningún caso el postor podrá presentar la oferta de un dispositivo médico que tenga impedimento para su internamiento en el país, solicitado por la ANM a aduanas, en el marco de lo establecido en el Art. 24 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA.**
- l) Acreditación mediante ficha técnica y/o protocolo de análisis por cada ítems.**

*Por último, de la revisión efectuada al literal A Capacidad Legal – Habilitación del numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específicas de las bases integradas, se requirió como requisitos de calificación la presentación de los siguientes documentos:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0220-2023-TCE-S6

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

#### A CAPACIDAD LEGAL

##### HABILITACIÓN

###### Requisitos:

- ✓ (a) El Postor deberá acreditar Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente.
- ✓ (b) El Postor deberá acreditar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente.
- ✓ (c) Resolución Directoral de Autorización Sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registros de establecimiento farmacéuticos de la DIGEMID, donde se indique como actividad registrada del postor.

##### Importante

De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DYN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

##### Acreditación:

- ✓ (a) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). Vigente a la fecha de presentación de propuestas, extendido por DIGEMID, a nombre de la empresa que se hará cargo del Almacenamiento de los productos. En el caso de consorcio, por tratarse de un contrato asociativo con criterios de complementariedad, los integrantes del consorcio que vayan a ejecutar actividades de almacenamiento, deben acreditar el cumplimiento de los procesos que les corresponde mediante el Certificado de Buena Práctica de Almacenamiento a su nombre, según lo declarado en la promesa formal de consorcio. En el caso que se haya contratado los servicios de almacenaje a terceros deberá presentarse el CBPA de la empresa contratada acompañado del Contrato del Servicio de Almacenaje (o documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes) y también el contratante deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden mediante el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a su nombre. En el caso que la empresa postora sea un fabricante nacional; en mérito a la aplicación de las normativas regulatorias que en esta materia se encuentran vigentes en el territorio peruano, deberá considerarse que el CBPA está incluido en el CBPM.
- ✓ (b) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente. Extendido por autoridad competente en país de origen. En caso de estar en idioma extranjero, con traducción oficial al español o sin valor oficial, efectuada por traductor público juramentado, o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado. Vigente a la fecha de Presentación de Propuestas. Se acepta como documento equivalente al CBPM el Certificado de Libre Venta de países de la comunidad europea que señalen que el fabricante cumple con la directiva 98/79CE ó 93/42/CE. Se admite el certificado expedido por la FDA en el que se consigne el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, la relación de la planta evaluada y los productos y familia de productos que incluye el certificado. También se permite la presentación del certificado de Cumplimiento de Norma ISO/EN 13485. Y, en general, se puede presentar documentos que acrediten la misma función, valor o eficacia que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, extendidos por autoridad competente en el país de origen, con una antigüedad de emisión no mayor a dos (02) años; esta opción sólo se realizará en los casos en que el país de origen de los productos no expida Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura y deberá consignar obligatoriamente, que el fabricante del producto cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura o de fabricación.
- ✓ (c) Copia simple de Resolución Directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registro de establecimiento Farmacéuticos de la autoridad de Salud.

##### Importante

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

*Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de algún insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización señalado en el Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Supremo N° 348-2015-EF y modificatorias, se debe requerir lo siguiente:*

Requisitos:

El postor debe contar con:

- Inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a cargo de la SUNAT, que lo autoriza para realizar actividades fiscalizadas con el insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización objeto de la convocatoria

Acreditación:

- Copia de la Resolución de Intendencia expedido por la SUNAT que otorga al postor la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.
- La vigencia de la inscripción, así como la inclusión del insumo químico y/o producto o subproducto o derivado sujeto al registro, control y fiscalización, objeto de la convocatoria, deben ser verificados en la base de datos del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados publicado en la página web de la SUNAT.

*Conforme se advierte, en el numeral 24 de las especificaciones técnicas de las bases integradas se solicitó para la acreditación del requisito de calificación, la presentación de siete (7) documentos, entre estos, los siguientes: i) copia simple del certificado de buenas prácticas de almacenamiento, ii) copia simple del certificado de buenas prácticas de manufactura, iii) copia simple de resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registros de establecimiento farmacéuticos de la autoridad de Salud, iv) copia simple de certificado de eficiencia de filtración bacteriana, v) copia simple de certificado de citotoxicidad y/o biocompatibilidad, vi) copia simple de Certificado de eficiencia de filtración viral y vii) copia simple del certificado de análisis autorizado por la ANM u otro documento correspondiente que acredite las características específicas del bien.*

*Asimismo, en el numeral 7.2 de las citadas especificaciones técnicas, se requirió para la acreditación de los requisitos de calificación de los postores, la siguiente documentación: i) RNP vigente, ii) constancia de registro de establecimiento farmacéutico o resolución de autorización sanitaria de funcionamiento vigente, iii) certificación de buenas prácticas de almacenamiento vigente y iv) certificado de buenas prácticas de distribución y transporte vigente.*

*Teniendo en cuenta lo antes señalado, de la revisión a la documentación solicitada para acreditar el requisito de calificación, se advierte que únicamente se solicitó lo siguiente: i) certificación de buenas prácticas de almacenamiento vigente, ii) certificado de buenas prácticas de manufactura y iii) resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0220-2023-TCE-S6*

*padrones de registros de establecimiento farmacéutico de la DIGEMID, donde se indique como actividad registrada del postor.*

*Además, se observa que, como parte de la documentación para la admisión de ofertas, se requirió lo siguiente: i) copia simple de buenas prácticas de almacenamiento, ii) copia simple de registro sanitario o certificado de registro Sanitario, iii) copia simple de certificado de análisis, iv) copia simple del certificado de buenas prácticas de manufactura y v) ficha técnica y/o protocolo de análisis por cada ítems.*

*Considerando lo antes expuesto, en el presente caso no se advierte la razonabilidad de solicitar la misma documentación tanto para la admisión de ofertas como para la calificación de ofertas; máxime si, de la revisión de las especificaciones técnicas, se indica únicamente que la documentación en cuestión será requerida como requisito de calificación [más no para la admisión de las ofertas]; además, se observa que en las bases integradas únicamente se requirió la presentación de tres (3) documentos como requisito de calificación, cuando de la lectura de sus especificaciones técnicas se evidencia que el área usuaria requirió la presentación de hasta siete (7) documentos como requisito de calificación.*

*Por otro lado, debe tenerse presente que, en el acápite 8 del numeral 3.1. “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III de la Sección Específicas de las bases integradas, se indicó que el plazo de entrega de los bienes es de cinco (5) días calendario.*

*Por su parte, en el literal b “plazo de entrega” establecido como otros factores de evaluación del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se indicó como mejora del plazo de entrega de los bienes, lo siguiente: i) de 1 hasta 3 días calendario: 20 puntos y ii) de 4 hasta 5 días calendario: 10 puntos.*

*Sin embargo, pese a que la entrega de los bienes en el cuarto día también constituye una mejora del plazo requerido en las especificaciones técnicas, no se le consideró como tal, ya que se estableció la asignación del mismo puntaje respecto a la entrega de los bienes en el quinto día [último día de entrega]; lo cual no resulta coherente con el factor de evaluación en cuestión, cuya finalidad es incentivar la entrega de bienes antes del plazo máximo requerido por el área usuaria.*

*Los aspectos antes señalados, podría evidenciar una posible contravención a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, la que dispone que los documentos del procedimiento de selección deben prever con suficiente claridad*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

*los requisitos y exigencias que deben cumplir los postores, lo cual se encuentra relacionado con la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

- *Por otro lado, de la revisión efectuada al “Acta de Instalación de Admisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada el 17 de noviembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección dispuso descalificar la oferta del postor Advance Scientif Medis S.A.C., alegando lo siguiente:*

El Postor ADVANCE SCIENTIF MEDIS S.A.C con RUC N° 20563641887, NO CUMPLE cumplen con acreditar un monto facturado equivalente a S/ 2, 296,834.00 (Dos Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 00/100 Soles), respectivamente, por la contratación de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, solicitados en los REQUISITOS DE CALIFICACION en su inciso B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, ya que en su ANEXO 8 presenta información inexacta e incongruencias con respecto a las órdenes de compra presentadas con estados de cuentas y vouchers de depósitos, así mismo, en la oferta presentada por dicho postor presenta varias órdenes de compra sin firmas completas donde se indica en las mismas ...ESTA ORDEN ES NULA SIN LA FIRMA Y SELLOS REGLAMENTARIOS O AUTORIZADOS, por lo cual las mismas no se podrían verificar fehacientemente si dichas ordenes son AUTORIZADAS..., del mismo modo se indica en las bases administrativas en la acreditación ...La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>1</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (Subrayado agregado)... así mismo ya que en una contratación presenta diversos números de expedientes y los cuales no acredita que sean de una misma contratación se indica que ...En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad..., por los argumentos descritos su oferta queda DESCALIFICADA.

*Nótese que el comité de selección señaló que el Anexo N° 8 de la oferta del postor Advance Scientif Medis S.A.C., “presenta información inexacta e incongruencias respecto a las órdenes de compra presentadas con estados de cuentas y vouchers de depósitos”; sin embargo, no precisa en qué consistiría la presunta información inexacta detectada, ni tampoco detalla las incongruencias advertidas y, menos, indica a qué documentación [específicamente] se hace referencia respecto a los citados cuestionamientos. Además, indica que “en la oferta presentada por el postor se presentan órdenes de compra sin firmas completas”, sin precisar y/o identificar de forma clara a las órdenes de compra que presuntamente no contarían con firmas.*

*Dicha situación transgrediría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, la cual establece que, la admisión, no*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

*admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro debe constar en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **CORRE TRASLADO**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad antes manifestados y que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad” (sic).*

14. Mediante escrito N° 7, presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante señaló, principalmente, que en el procedimiento de selección existen diversas causales de nulidad, ya que en el presente caso su representada se encuentra en estado de indefensión al no conocer de forma precisa las razones por las cuales su oferta fue descalificada; además, indica que, las bases administrativas contravienen lo establecido en las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 1-2019-OACE/CD.
15. Por decreto del 12 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*i. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor estimado asciende a S/ 765,611.46 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos once con 46/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0220-2023-TCE-S6*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

Cabe precisar que, si bien el Impugnante ha comunicado una posible causal de nulidad del procedimiento de selección, ya que se estaría presuntamente otorgando puntaje a un requisito mínimo obligatorio como lo es el plazo de entrega; no se advierte que su recurso de apelación se encuentre orientado a impugnar las bases integradas (ya que como se ha señalado su recurso está orientado a revocar su descalificación y el otorgamiento de la buena pro), sino que ha puesto en conocimiento de este Colegiado una circunstancia que podría o no constituir un vicio de nulidad; lo cual, ha sido puesto a consideración de este Tribunal para su evaluación (de corresponder); por lo que no se advierte que la citada comunicación genere la improcedencia del recurso.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 29 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 17 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante, esto es, la señora Yvon Constantina López Espinoza.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- vi. *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### A. Petitorio.

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su representada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0220-2023-TCE-S6*

#### **B. Fijación de puntos controvertidos.**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 7 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 12 del mismo mes y año.

Cabe precisar que el Adjudicatario no absolvió el traslado del presente recurso de apelación.

Asimismo, debe tenerse presente que, los nuevos cuestionamientos formulados por la Entidad [a través de su Informe Técnico Legal N° 1-2022-LP-002]; no serán tomados en consideración para efectos del caso concreto, toda vez que dichas alegaciones no han formado parte del contenido del acta correspondiente [debidamente publicada en el SEACE], por la cual se determinó la descalificación de la oferta del Impugnante.

6. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.
  - ii. Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.**

9. Conforme al “*ACTA DE INSTALACIÓN DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO*”, publicada el 17 de noviembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante alegando lo siguiente:

El Postor **ADVANCE SCIENTIF MEDIS S.A.C con RUC N° 20563641887, NO CUMPLE** cumplen con acreditar un monto facturado equivalente a S/ 2, 296,834.00 (Dos Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 00/100 Soles), respectivamente, por la contratación de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, solicitados en los REQUISITOS DE CALIFICACION en su inciso B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, ya que en su ANEXO 8 presenta información inexacta e incongruencias con respecto a las órdenes de compra presentadas con estados de cuentas y vouchers de depósitos, así mismo, en la oferta presentada por dicho postor presenta varias órdenes de compra si firmas completas donde se indica en las mismas ...**ESTA ORDEN ES NULA SIN LA FIRMA Y SELLOS REGLAMENTARIOS O AUTORIZADOS**, por lo cual las mismas no se podrían verificar fehacientemente si dichas ordenes son AUTORIZADAS..., del mismo modo se indica en las bases administrativas en la acreditación ...*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>1</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (Subrayado agregado)... así mismo ya que en una contratación presenta diversos números de expedientes y los cuales no acredita que sean de una misma contratación se indica que ...*En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad...*, por los argumentos descritos su oferta queda **DESCALIFICADA.***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

10. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación manifestó principalmente que el comité de selección decidió descalificar su oferta atendiendo a que las órdenes de compra no tendrían firma (sin precisar a qué órdenes de compra se refiere); sin embargo, precisó que, en todo caso, dicho órgano evaluador no efectuó una revisión integral de su oferta, ya que las órdenes de compra y contratos se encuentran acompañados de sus facturas, comprobantes de abono bancario, guía de remisión, entre otros.

Agrega que, en todo caso, si el comité de selección consideró que las órdenes de compra no contienen las firmas correspondientes, se pudo haber solicitado la subsanación correspondiente al ser documentos emitidos por entidades públicas.

11. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 1-2022-LP-002, la Entidad manifestó lo siguiente:

- Señala que las órdenes de compra N° 1246-2019 y N° 1668-2019 obrante en la oferta del Impugnante, no cuentan con la firma del responsable de abastecimiento; las cuales, además, no acreditan el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el contrato fuente de obligaciones (contrato N° 8-2019-HRHVHUANUCO), siendo que tampoco se adjuntaron copia de sus respectivas conformidades.

Asimismo, indica que existe una serie de órdenes de compra ilegibles y que, además, no cuentan con firma.

- Agrega que habiendo efectuado un análisis integral de la oferta del Impugnante, advierte que el protocolo de análisis N° 01-2119971802-33-000 (obranante a folio 62), el certificado de análisis (obranante a folio 128) y la resolución directoral N° 6254-2017/DIGEMID/DDMP/UFD/MIN (obranante a folios 188 y 184) no han sido presentadas conforme a lo requerido en las bases integradas; observando, además, que diversas fichas técnicas y controles de calidad no cuentan con la traducción certificada correspondiente.

12. Teniendo en cuenta lo alegado por el Impugnante y la Entidad, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 5 de enero de 2023, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

existencia de posibles vicios de nulidad detectados en el procedimiento de selección, entre estos, en lo relacionado a que, habiéndose efectuado la revisión del acta de evaluación y calificación de ofertas, se advirtió que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante sin haber precisado las razones concretas y objetivas que motivaron dicha decisión.

13. Al respecto, el Impugnante manifestó que en el procedimiento de selección existen diversas causales de nulidad, ya que en el presente caso su representada se encuentra en estado de indefensión al no conocer de forma precisa las razones por las cuales su oferta fue descalificada; además, indicó que las bases administrativas contravienen lo establecido en las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 1-2019-OACE/CD.
14. Debe tenerse presente que ni el Adjudicatario ni la Entidad se pronunciaron sobre los posibles vicios de nulidad detectados en el procedimiento de selección.
15. Ahora bien, conforme se puede apreciar del contenido del acta reproducida precedentemente, el comité de selección señaló que el Anexo N° 8 de la oferta del Impugnante, *“presenta información inexacta e incongruencias respecto a las órdenes de compra presentadas con estados de cuentas y vouchers de depósitos”*; sin embargo, no precisa en qué consiste la presunta información inexacta detectada, ni tampoco detalla las incongruencias advertidas y, menos, precisa a qué documentación [específicamente] se hace referencia con relación a los citados cuestionamientos.

Además, el comité de selección indicó que *“en la oferta presentada por el postor se presentaron órdenes de compra sin firmas completas”*, sin precisar y/o identificar de forma clara a las órdenes de compra que presuntamente no contarían con firmas.

Lo antes señalado, no permite conocer de forma clara y objetiva las razones por las cuales el comité de selección determinó que la oferta del Impugnante debía ser descalificada en el marco del procedimiento de selección.

16. Al respecto, resulta relevante indicar que las actas son documentos a través de las cuales los actos realizados durante el procedimiento de selección (admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, otorgamiento de la buena pro, entre otros) adquieren publicidad desde su registro en el SEACE, **las mismas que**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

**deben estar debidamente motivadas**, a fin de permitir que los postores puedan tener un intercambio de información, siendo obligación de los funcionarios o servidores públicos cumplir con dicha disposición.

A ello debe agregarse que la normativa sobre contratación estatal ha establecido que los acuerdos que adopte el comité de selección y/o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, debe consignarse en actas debidamente suscritas por sus integrantes. En ese sentido, si el órgano conductor del procedimiento de selección decidiera no admitir, no otorgar puntaje, descalificar determinada oferta o declarar la nulidad del procedimiento de selección, el cumplimiento del deber de motivación exige que, cuando menos, se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez ameritará tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

17. Lo cierto es que la Entidad, a través del comité de selección, tenía la obligación de poner en conocimiento de todos los postores del procedimiento de selección, entre ellos al Impugnante, los motivos concretos por los cuales se determinó la descalificación de su oferta, lo cual, hubiese permitido potencialmente ejercer el derecho de defensa de manera adecuada y conocer de manera precisa las razones que motivaron su descalificación en el marco del procedimiento de selección, así como también, permite a este Tribunal conocer las materias sobre los cuales versará su pronunciamiento.
18. Así, debe tenerse presente que, el Impugnante a través de su recurso de apelación y durante su participación en la presente etapa recursiva, ha señalado reiteradamente que desconoce las razones concretas por las cuales el comité de selección determinó que corresponde descalificar su oferta; encontrándose en un estado de indefensión al no poder ejercer plenamente su derecho de defensa.

Asimismo, no debe soslayarse que, a través del Informe Técnico Legal N° 1-2022-LP-002, la Entidad en vez de precisar y/o explicar en qué consistía la presunta información inexacta y/o incongruente detectada en la oferta del Impugnante, así como aquellas órdenes de compra que presuntamente no contaban con firma; formuló nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante alegando que distintas órdenes de compra son ilegibles; agregando, que el protocolo de análisis N° 01-2119971802-33-000 (obrante a folio 62), el certificado de análisis (obrante a folio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

128) y la Resolución Directoral N° 6254-2017/DIGEMID/DDMP/UFD/MIN (obrante a folios 188 y 184) de la oferta de dicho postor no han sido presentadas conforme a lo requerido en las bases integradas y que diversas fichas técnicas y controles de calidad no cuentan con la traducción certificada correspondiente.

La presente situación, no hace más que corroborar que el acta de evaluación y calificación de las ofertas no se encuentra debidamente motivada; siendo que, en el caso concreto, al desconocer el Impugnante las razones específicas y objetivas sobre su descalificación, no se le ha permitido que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

19. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe tenerse presente que las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) **contener una motivación debida.**
20. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
21. Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

22. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>4</sup>.
23. Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2<sup>5</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG<sup>6</sup>.
24. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>7</sup>, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”*.

<sup>4</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

<sup>5</sup> **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).*

<sup>6</sup> STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005- PA/TC, entre otras.

<sup>7</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

25. En tal sentido, habiéndose advertido que la actuación ilegal del comité de selección ha afectado gravemente el procedimiento de selección, se recomienda a dicho órgano evaluador aplicar los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, así como lo analizado en este pronunciamiento, en aquellos actos administrativos que emita durante el procedimiento de selección, los cuales deben estar debidamente motivados.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, como parte del traslado de los presuntos vicios de nulidad detectados en el procedimiento de selección; debe tenerse presente que, de la revisión efectuada a las bases integradas, se advirtió que en el numeral 24 de las especificaciones técnicas, el área usuaria solicitó para la acreditación del requisito de calificación de los postores, la presentación de los siguientes documentos:
- 1) Copia simple del certificado de buenas prácticas de almacenamiento.
  - 2) Copia simple del certificado de buenas prácticas de manufactura.
  - 3) Copia simple de resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registros de establecimiento farmacéuticos de la autoridad de Salud.
  - 4) Copia simple de certificado de eficiencia de filtración bacteriana.
  - 5) Copia simple de certificado de citotoxicidad y/o biocompatibilidad.
  - 6) Copia simple de certificado de eficiencia de filtración viral.
  - 7) Copia simple del certificado de análisis autorizado por la ANM u otro documento correspondiente que acredite las características específicas del bien.

En esa misma línea, en el numeral 7.2 de las citadas especificaciones técnicas, el área usuaria requirió para la acreditación de los requisitos de calificación, además, la presentación de la siguiente documentación:

- 1) RNP vigente.
- 2) Constancia de registro de establecimiento farmacéutico o resolución de autorización sanitaria de funcionamiento vigente.
- 3) Certificación de buenas prácticas de almacenamiento vigente.
- 4) Certificado de buenas prácticas de distribución y transporte vigente.

Sin embargo, de la lectura realizada al literal A Capacidad Legal – Habilitación del numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específicas de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

las bases integradas, el comité de selección requirió como requisitos de calificación de las ofertas de los postores, la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Certificación de buenas prácticas de almacenamiento vigente.
- 2) Certificado de buenas prácticas de manufactura.
- 3) Resolución directoral de autorización sanitaria de funcionamiento o constancia de estar inscrito en los padrones de registros de establecimiento farmacéutico de la DIGEMID, donde se indique como actividad registrada del postor.

Conforme se advierte, la documentación requerida en el acápite correspondiente a la habilitación como requisito de calificación, dista de aquella documentación solicitada textualmente como requisito de calificación en las especificaciones técnicas.

Además, debe tenerse presente que, la mencionada documentación también fue requerida como parte de los requisitos para la admisión de las ofertas de los postores, conforme se verifica de los literales h) y k) del acápite 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del numeral 2.2.1 de del Capítulo II de la Sección Específicas de las bases integradas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente caso, se ha evidenciado que la documentación requerida textualmente en las especificaciones técnicas como requisito de calificación de los postores, no ha sido trasladada de forma integral en el acápite correspondiente a la capacidad legal - habilitación de los postores como parte de los requisitos de calificación; además, la misma documentación requerida como requisito de calificación, fue solicitada para la admisión de las ofertas de los postores; situación que, no hace más que evidenciar que las bases administrativas no contienen reglas lo suficientemente claras respecto a la documentación exigida tanto para la admisión como para la calificación de ofertas de los postores.

- 27.** Asimismo, debe tenerse presente que, en el acápite 8 del numeral 3.1. “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III de la Sección Específicas de las bases integradas, se indicó que el plazo de entrega de los bienes es de cinco (5) días calendario.

En esa misma línea, en el literal b “plazo de entrega”, establecido como otros factores de evaluación del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se indicó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

como mejora del plazo de entrega de los bienes, lo siguiente: i) de 1 hasta 3 días calendario: 20 puntos y ii) de 4 hasta 5 días calendario: 10 puntos.

Sin embargo, pese a que la entrega de los bienes en el cuarto día también constituye una mejora del plazo requerido en las especificaciones técnicas, no se le consideró como tal, ya que se estableció la asignación del mismo puntaje respecto a la entrega de los bienes en el quinto día [último día de entrega]; extremo de las bases que tampoco resulta claro y/o coherente conforme ha sido formulado por el comité de selección en el marco de este procedimiento de selección.

- 28.** Considerando lo antes expuesto, debe tenerse presente que, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación y calificación, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
- 29.** Cabe precisar que es obligación de la Entidad la adecuada elaboración de las bases, debiendo cautelar que el contenido del mismo sea claro y coherente para los postores del procedimiento de selección; sin embargo, como se ha verificado en el presente caso, no se establecieron criterios con la suficiente claridad al formular los requisitos establecidos para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas de los postores.
- 30.** En ese entendido, se tiene que en el marco del procedimiento de selección se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, que disponen que los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad y objetividad los requisitos que deben cumplir los proveedores; así como también, el principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual en el procedimiento de selección se deben proporcionar reglas claras y transparentes que puedan ser cumplidas por los postores.
- 31.** Considerando lo antes expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0220-2023-TCE-S6*

contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

- 32.** Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
- 33.** Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>8</sup> (subrayado agregado). Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
- 34.** En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido el principio de transparencia y lo previsto en los artículos 16 de la Ley, así como los artículos 29 y 66 del Reglamento. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice

---

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones. Para tal efecto, le corresponde actuar en forma escrupulosa en la fiscalización y supervisión del presente procedimiento de selección, a fin de que las situaciones comentadas no vuelvan a ocurrir, en aras de cautelar la correcta, transparente y eficiente ejecución de los recursos públicos involucrados en el proyecto.

35. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que los mencionados vicios se generaron en el acto de calificación de oferta, pero también durante la formulación de las bases administrativas; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección, siendo que cada acto emitido durante el desarrollo del mismo deberá encontrarse debidamente motivado. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos controvertidos.
36. En tal sentido, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
37. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad y este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
38. Por último, cabe señalar que, hasta la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por este Tribunal, a través de los decretos de fecha 27 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, lo cual denota



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

la vulneración de lo establecido en el literal d) del artículo 126 del Reglamento y el artículo 87 del TUO de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder o brindar una respuesta gratuita y oportuna a la solicitud de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario. Por lo tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en mérito a sus atribuciones, determine las responsabilidades, de ser el caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Steven Anibal Flores Olivera (según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 002-2022-RPSA-1 – Primera Convocatoria, efectuada para la *“Adquisición de insumos y material odontológico para el abastecimiento de las 28 micro redes de salud pertenecientes a la Red de Salud Arequipa Caylloma”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa convocatoria**, previa reformulación de las Bases, ajustándose a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor ADVANCE SCIENTIF MEDIC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0220-2023-TCE-S6*

conformidad con los fundamentos expuestos.

4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, de conformidad con los fundamentos expuestos.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE